Puerto Madryn, de noviembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., M. A. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 214 - Año 2019)** venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. N° 1166/19), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 544/19.

I. La Sra. Jueza de refuerzo, mediante la resolución de marras, rechazó la acción de amparo por resultar extemporánea la interposición de la demanda.
La actora se agravia contra dicho resolutorio en virtud de entender que la *a quo* ha realizado una errónea interpretación del caso, en tanto en la audiencia del 24/10/19 los representantes de ATE solicitaron se haga reserva de la contratación de la actora durante el plazo que dure su mandato como concejal de esta Ciudad. A tal solicitud los representantes del Organismo estatal respondieron que resultaba imposible tal reserva.
Esgrime que resulta clara la negativa a la reserva del contrato y, por ende, el puesto. De tal forma resuelve en idéntico sentido el pedido de pase a planta.
Explica que se ha interpretado en forma equívoca los hechos del caso y el objeto de la presentación impetrada, soslayando el acto discriminatorio que se produjo contra la actora precisamente el día 24/10/19, en razón de haber sido ignoradas las anteriores solicitudes del pase a planta de ésta.
Refiere que de la lectura del escrito institorio de autos surge en forma clara el objeto de la presente acción, por lo que resulta difícil entender las razones por las que la *a quo* entiende que es un amparo por mora de la Administración.

Sostiene que la presentación de fecha 06/06/2019 no es un recurso de reconsideración, sino un nuevo reclamo que inicia la entidad sindical a fin

que pasen a planta todos los empleados de la oficina. El acto lesivo atacado no es la omisión de pronunciarse sobre un recurso administrativo, sino el acto discriminatorio de confirmar el pase a planta de los trabajadores del IPV Puerto Madryn, excepto la actora.

Argumenta que, mediante la presentación de fecha 06/06/2019, no se requirió la revocación del Decreto 622/19, sino el pase a planta permanente de los trabajadores, lo que se reiteró el 2 y 8 de agosto y por último el 4 octubre de 2019, hasta que decidieron iniciar medidas de acción directa.

Resalta que, en la audiencia del 24/10/2019, las autoridades del IPV se pronunciaron por dejar a la actora fuera del pase a planta permanente y la imposibilidad de reservar contrato. Por lo que concluye que, el acto lesivo esta dado por el hecho de comprometerse pasar a planta a todos los contratados del IPV Puerto Madryn, excepto la actora.

II. El control de admisibilidad que impone el art. 7 Ley V N° 84 debe ser efectuado con cautela y prudencia y, como consecuencia de ello, la facultad del rechazo *"in limine"* sólo procede de modo excepcional y siempre que exista certeza absoluta en cuanto la interpretación de las normas que regula el instituto, como también los hechos y actos que allí se cuestionen.

Consecuentemente se deben extremar los recaudos a efectos de examinar su procedencia, pues una solución contraria sin el cumplimiento de los trámites previstos en la normativa puede conculcar definitivamente los derechos o garantías presuntamente lesionados. Tal facultad debe entenderse en sentido restrictivo, en virtud de la garantía constitucional de obtener un rápido acceso a un Tribunal imparcial e independiente.

Su aplicación requiere un excepcional cuidado porque puede facilitar, en razón de una exégesis liviana, la desvirtuación de la acción intentada mediante el fácil rechazo del juicio (cfr. SAGUES "*Ley de amparo*" Pág. 191).

El artículo 4° Ley V N° 84 establece *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual toma efectivo conocimiento el amparista del mismo…".*

La presentación entonces de la acción de amparo dentro del plazo que la ley de tramitación le fija, resulta pues una condición determinante para su admisibilidad (cfr. CNCiv. Sala C, 9/6/94, LL 1995-A-10).

De la documental de autos surge que ante el dictado del Decreto 622/19 la asociación sindical solicitó la reconsideración del mismo con fecha 7 junio de 2019 (fs. 33), pedido reiterado en diversas oportunidades tal como se acredita a fs. 34/35/36. Ante la incontestación por parte del IPV de tales extremos se realizó una presentación ante la delegación Puerto Madryn de la Secretaría de Trabajo (fs. 37) que derivó en la audiencia de conciliación de fecha 24 octubre de 2019 (fs. 41/42) oportunidad en que se tomó efectivo conocimiento de la "*imposibilidad de hacer reserva del contrato*" de la recurrente.

En consecuencia el plazo de caducidad previsto en el art. 4° de la ley de amparo se debe contar a partir del 24/10/2019. La demanda fue presentada el día 15/11/2019, por lo que debe concluirse que la interposición de la acción de amparo se efectuó en tiempo y forma.

En virtud de todo lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde revocar en todas sus partes la resolución registrada como N° 544/19 y declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta por la recurrente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 544/19, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DECLARAR** formalmente admisible la acción de amparo entablada.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.